Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta:

Que con fecha 28 de Junio último el Procurador D. Abdón Auró, en representación de don Juan Gracián Ilincheta, don Martín María Ilincheta y don Martín Francico Escojure, interpuso ante dicho Juzgado interdicto de recobrar la posesión de una servidumbre de paso, exponiendo: que sus representados utilizaban para pasar á sus fincas, sitas en el término de Manchiturria, un camino ó senda que atravesaba una finca perteneciente al común de vecinos de Jaurrieta, hasta que por permuta con el Ayuntamiento la adquirió hacía dos años aproximadamente D. Francisco Iriarte, el cual, á principios del corriente año, ha roturado dicho camino y lo ha cerrado con estacas, despojando á los demandantes del derecho de servidumbre de paso, en cuya posesiónn se hallaban:

Que sustanciado el juicio, dictada sentencia declarando haber lugar al interdicto interpuesto y antes de hacerse firme tal resolución, el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado, á instancia del Ayuntamiento de Jaurrieta, en la cual éste manifiesta que la permuta realizada con D. Francisco Iriarte se hizo en escritura de 16 de Noviembre de 1903, haciendo constar en ella que la finca dada por la Corporación municipal en permuta no tiene ni tendrá ninguna servidumbre en favor de las fincas colindantes, las que en lo sucesivo utilizaran terrenos del común existentes en la parte contigua inferior de aquélla. También se consigna en dicha instancia que en 17 de Junio los demandantes acudieron al Ayuntamiento solicitando que se obligara á D. Francisco Iriarte á franquear el camino á que en la demanda se refieren, que había obstruído con unas estacas, y que la Corporación municipal, en sesión de 19 del mismo mes, acordó, en vista del documento de permuta, que no podía accederse á aquella pretensión, por haber quedado la finca libre de servidumbres:

Que el requerimiento del Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Diputación provincial, se funda en que el paso se conserva, si bien con una derivación diagonal por terrenos comunales colindantes con la finca del predio sirviente, y como se trata de una servidumbre pública, su reivindición, conservación ó modificación, por conveniencia y en beneficio general, corresponde á las Autoridades administrativas, cuyos acuerdos no pueden contrariarse por la vía de interdicto; en que los que adopten los Ayuntamientos en materias de su competencia son inmediatamente ejecutivos, sin que los Tribunales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, puedan admitir contra ellos los interdictos posesorios de conservación ni restitución; declarándose en la Real orden de 5 de Octubre de 1884 que en las medidas relativas á bienes comunales, policía é higiene de los pueblos, no caben aquellos juicios, ni otra vía que la administrativa, hasta lo contencioso si fuere necesario; y que con arreglo á los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos la custodia y conservación de los bienes y derechos de los pueblos y el arreglo de la vía pública y comodidad del vecindario; determinándose en varias resoluciones que aquéllos tienen compentencia para fijar los límites de las servidumbres públicas, que es lo que ha hecho en el presente caso el Ayuntamiento de Jaurrieta:

Que tramitado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el presente caso no se trata de contrarrestar efectos de una providencia administrativa, ni aun siquiera de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento en lo que al camino ó senda se refiere, porque para ello sería preciso que en el acuerdo se hubiera ordenado el cierre del paso en cuestión, llevado á cabo por el demandado, y no consta la existencia de tal acuerdo y si únicamente que se varió el camino, dejando á salvo la finca del demandado, sobre la cual desde antes de realizarse la permuta con el Ayuntamiento pesaba la servidumbre de paso objeto del interdicto interpuesto para recobrar su disfrute, interrumpido por actos de un particular, después que la finca ha pasado á ser de exclusiva pertenencia; que trantándose de acciones puramente civiles entre particulares, y, por tanto, de derecho privado, las cuestiones que surjan son de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, sin que pueda deducirse que la contienda verse sobre un interdicto admitido contra providencia administrativa, porque para ello fuera preciso la existencia de tal resolución y que hubiera recaído en procedimiento administrativo y no en cuestión habida entre particulares; que si el paso ó senda puede considerarse como camino rural, es porque después de traspuestas las fincas de los demandantes viene á convertirse en un atajo para los términos de Beyegu y Chaparral, y existiendo un camino para el aprovechamiento de estos términos y montes, se deduce que esta senda tuvo siempre por objeto facilitar el acceso á las fincas de los demandantes, habiéndose prolongado con posterioridad á los citados parajes; luego si afecta exclusivamente á particulares, y por incidencia á la Administración, falta el primer requisito esencial para que pudiera ser aplicable el art. 72 de la ley Municipal, toda vez que éste impone á los Ayuntamientos la obligación de conservar las vías públicas; pero no les faculta para variar los caminos por sí, librando de servidunbres á fincas de particulares, imponién-

dolas sobre otras de dominio público ó privado:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Diputación provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 446 del Código civil, que determina que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen:

Visto el art. 2.° de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los autos de su competencia:

Considerando:

1.° Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de un interdicto interpuesto para recobrar la posesión de una servidumbre de paso sobre una finca adquirida por un particular en permuta con el Ayuntamiento de Jaurrieta, el cual, antes de iniciarse aquel juicio, en sesión de 19 de Junio último, acordó que en vista de la escritura de permuta no podía accederse á la pretensión deducida por los hoy demandantes, relativa á que se obligara al poseedor del previo sirviente á franquear el paso que había obstruído con unas estacas:

2.° Que con el acuerdo adoptado por el citado Ayuntamiento en 19 de Junio se lesiona un derecho de carácter esencialmente civil, toda vez que con dicho acuerdo se trata de privar á un particular de sus derechos de propiedad sobre la servidumbre que se invoca, de la que no consta haya sido desposeído legalmante, previos los trámites exigidos para la expropiación:

3.° Que dada la naturaleza del asunto, á la jurisdicción ordinario corresponde examinar y declarar si la finca del demandado está ó no gravada con la servidumbre que el demandante pretende recobrar, y el Ayuntamiento no ha podido adoptar acuerdo alguno que fuera encaminado á resolver una cuestión que por su carácter civil sólo puede ser discutida y resuelta ante los Tribunales de justicia:

4.° Que no contrariando el interdicto acuerdo alguno del Ayuntamiento de Jaurrieta, tomado dentro del círculo de sus atribuciones, es indubable que no tiene aplicación al presente caso lo dispuesto en el art. 89 de la ley Municipal, que sólo prohibe la admisión de interdictos contra las providencias que los Ayuntamientos y Alcaldes adopten en asuntos de su competencia;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Raimudo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 152.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta calificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar

SECRETARÍA.—LEY DE 30 DE JULIO DE 1904—OBLIGACIONES PREFERENTES—RELACIÓN NÚM. 12

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 1.° del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales

NOMBRE DEL ACREEDOR	Im orte del crédito — Pesetas
Tomás López Sánchez	69'40
Juan Márquez Martínez	477'85
Fernando Andrés García	30'05
Wenceslao Gil Bermuy	148 75
Juan Berrueco Ruiz	323'50
Manuel Querol Doménech	136'95
Angel Santos Expósito	209
Isidro Blanco Herrero	83 45
José Gómez Gonzalez	41'70
Pedro Beltrán Coca	293 80
Vicente Vilar Ibañez	149'05
Cipriano Gonzalo Hernando	146'50
Francisco Badenas Ripoll	312'35
Enrique Bartolomé Rojo	147 10
Vicente Tomás Fores	87 60
Antolín Herrero Rodríguez	38
Pedro Robledo Zulueta	48'05
Julián Hernández García	67'15
Salustiano Manzano Sorribes	109'10
Luis Baquero Pablos	47'05
Nazario Alvaro Monteagudo	109'20
Pascual García Solano	469'90
Bernabé Sebastián Bartolomé	66'45
Alejandro Fernández Manrique	15'35
Rafael Contreras Martínez	149'45
José Bruella Iglesias	772'35
Jesús Arroyo Borrella	116'35
Pedro Requena Esteban	266
Rafael Benedicto Lauzon	181'30
Rufino del Olmo Calvo	146 95
Pascual Nevot Mata	123'65
Pedro Serra Marqués	80'60
Vicente Folchs Montfort	195'35
Mateo Pascual Luengo	206'10
Simón Borrero Fernández	729'05
Pedro Pérez del Campo	226 85
Francisco Quirós Barderas	299'20
Isidro Rodrigo Oliva	41'65
Francisco Agel Pecondón	41'25
Pedro Vizcarra Pérez	89'35
Natalio Martín García	91'10
Francisco Campillo Hernández	20'25
José Valero Fernández	144'35
Doroteo del Olmo Castillo	91'20
Pedro Segua Pariente	137'60
Eulogio Martín Sánchez	171'75
José Caballeiro Díaz	677'45
Rafael Quintana Mosquera	631'80
Antonio Escapa Baquesta	208'25
Antonio Díaz Fuentes	230'75
Antonio Escobar Galindo	89'80
Ramón Bautista Beltrán	410'20
Pablo Colomer Llantas	151'05
Antonio Ramiro Charles	140'55
Benito Hernández Gómez	47'05
Manuel Fernández Pérez	202'90
Juan Bohiga Ubac	620'40
Alejandro Mata Montero	42'60
Froilán San Román Sánchez	122'85
Agustín Baños Alvarez	186'45
Demetrio Morales Corrales	191'50
Federico Salinero Agudo	126'60
Antonio Escobedo Costea	165'80
Hilario Montalbán Artigas	117'50
Santos Menoyo Mostaza	431'65
Eduardo Virgili Martín	88'05
Mariano Borruell Trullenque	48'45
Saturnino Bello Montorio	163'35
Aniceto Domínguez Magallón	134'65
Juan Sánchez Emperador	90'35
José Casamayor Bienzobas	33'65
Raimundo Lalanza Abadía	134'30
Dámaso Berga Villardiel	934'75
Gabriel Florit Coll	1.008'15
Cayetano Retamal Velarde	124'50
Mariano Esteban Trejo	260
Vicente Zaragoza Casau	393
Salvador Juan Durán	51'95
Silvestre Sanchez Ruiz	410'45
Martín García Nieto	20'15
Manuel Díaz Negro	425'70
Modesto Benito Hernández	129
Hermenegildo Andrés Cruces	104'40
Saturnino Serrano Martín	0'95
Eusebio Dávila Pestaña	196'20
Pedro Bernal Clavería	166'55
Patricio Pardo Gracia	101'05
Miguel Fernández Arjona	811'80
Antonio Asó Martínez	84'15
Teodoro Arconada Guardilla	53'85
Miguel Jiménez Lacombra	43'65
Simón Serrano Pablo	19'05
Gabriel Benito Sánchez	11'05
Bonifacio López García	141'80
Doroteo Izquierdo Gascuña	135'25
Alejandro Pérez Ferrera	97'45
Francisco Pariente García	180'30
Anselmo Martínez Valero	171'10
Agustinez Jimeno Folquet	34'05
Leonides Fulgencio Fiel	222'45
Juan González Hernández	146 35
Fernando Soriano Herrero	115'90
Elías Centeno Vara	41'76
Vicente Palau Gavara	134'40
Santiago Millán Latorre	66'90
Matías Guerra Martín	104'95
Pedro Gracia Rubio	28 40
Manuel Neu Gandarela	898'20
José Navas Delgado	38'90
Ramón Martín García	46'95
Pedro Martínez Pueyo	317'20
Nicolás Sanz Gregorio	382'25
Lino Moreno Clemente	280'70
Pablo Badules Royo	51'10
José González Alvarez	184'60
Valentín Peral Vázquez	31
Vicente Aldea Vázquez	32'45
Fidel Trapote Alonso	49'70
Tomás de la Presilla Rodríguez	123'40
Manuel Oliva Mateo	118'10
Alejo Baldajos Estrada	239'25
Anastasio San Pedro Collado	144'40
Leonor Tejedor Rodríguez	84 60
Gabriel Frechoso Rodera	79'45
Manuel Palencia Ceballos	171'65
Faustino Martín Vázquez	119 65
Antonio Rodríguez Reina	249'75
Catulo Albar Bolsa	98'35
Lorenzo Forcen Gil	125'45
Manuel Castillejo Caba	161'30
Juan González Rodríguez	115'10
Antonio Morales Llorens	116'75
Juan Hernández Sánchez	182'70
José Loriz Pera	35'65
Pablo Hernández Blázquez	38'65
José Luque García	318'05
Antolín Iglesias Rodríguez	880'80
Valentín Montes Gamo	25'30
Juan Soler Brugueras	113'10
Francisco Bon Nevot	231'85
Elías Grande Grande	101'20
Angel María Otero	171'80
Eustaquio Martín Domínguez	85'95
Manuel Vila Somoza	282'05
Fidel Herrero Ramírez	111'80
Antonio Clemente Orcajo Pascual	196'30
José Martínez Rubio	178'65
Lorenzo Treus García	177'90
Ricardo Alvaro Monteaguda	52'50
Federico de la Fuente Cárdenas	153'40
Laureano Menara Rojo	127
Francisco Lázaro Cabello	164'85
José Calabuig Martínez	237'80
Pascual Peris Guerrero	81'90
Antonio Santa María Marcos	417'50
Ramiro Fernández Amil	703'80
Cayetano Bonaque Serrano	224'05

José Yera Gil	724'05
Baltasar Broncano Fernández	55'10
Pedro Arribas González	111'10
Rafael Quiles Ferré	155'10
Justo Olega Garrido	155'10
Manuel de los Reyes Muñoz	377'70
Manuel Gutiérrez Vega	52'80
Manuel Illescas Illescas	895 05
Juan Sánchez Marcos	340'65
Victoriano Guadalupe Esteban	30'65
Juan Laforga Castelar	126
Mariano Benedí Correa	33'10
Ciriaco Casado Gutiérrez	168'45
Amadeo Prado Nóvoa	121'40
José García Pérez	69 64
Manuel Comabella Suila	5'50
Manuel Sánchez Díaz	298'55
Pedro Miralles Bartolí	41'70
Leoncio Retuerta Pontero	421'25
Higinio Florentín Lorente	173'30
Facundo Gasca Ubide	163'90
Eloy Luna Carnero	281'70
Clemente Cárdeñas Bartolí	434
Casimiro Martínez Fernández	26'50
Juan Manuel Pérez	499'20
Generoso Gorriz Zapater	228'85
Pascasio Gimeno Arnal	18'10
Antonio Lago Hernández	57'10
Pedro Pérez Fuentes	273'20
Isidro Alvarez Ruiz	249'90
Federico Albert Carranque	168'95
Mariano Esparza Arraiz	122 20
Antonio Rodríguez Gómez	562'95
Francisco Colom Montpaler	14'45
Pedro Ruiz Goñi	225'05
Ramón Ginés Viñals	505'05
Manuel Samblas Alvarez	393'70
Enrique Espina Mira	354
Florencio Aldea Rica	3'25
Quirico Ramos Escudero	566'20
Juan Belso Arabit	136'95
Pedro López Lora	670'20
Marcelino Pérez Alvarez	713'05
Mariano Pérez Cebollero	37'15
Clemente Martín Sánchez	122'25
Teófilo Piñas Villegas	69 30
Sebastián Verdú de Dios	454'30
Ambrosio Gordillo González	492'85
Avelino Martín Gijón	521'90
Francisco Moreno Vélez	477'20
Manuel Domingo Zaurino	64'15
Alvaro López Díaz	302'35
Beguino García Ameiro	330'85
Vicente Barriquete Caballero	480'65
Cándido Pérez Moreno	32'90
Manuel Agudo Molina	605'80
Francisco Cabrera Martos	355 35
Manuel Camargo Cabrera	352'05
Mariano Martínez Boyer	146'50
Manuel Castelló Oró	74'10
José Rivera Villar	118'30
Martos Sánchez Gutiérrez	207'20

(*Continuará.*)

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Según comunica el Sr. Arrendatario de la recaudación de Contribuciones de esta provincia, en uso de las facultades que le concede el artículo 18 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, ha nombrado recaudadores para el cobro del impuesto de cédulas personales en los pueblos de Mezquita y Gudiña, á D. José R. Andrés Domínguez y á D. Enrique Barja, respectivamente.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, quienes guardarán á estos funcionarios las consideraciones debidas á su cargo.

Orense 3 de Junio de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Joaquín Delgado.

AYUNTAMIENTOS

Allariz

Se hace público que desde mañana hasta el quince inclusive, queda expuesto al público el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el año próximo de 1906, á fin de que los interesados que se crean perjudicados puedan hacer las reclamaciones que crean convenirles.

Allariz Mayo 31 de 1905.—El Alcalde accidental, Eladio S. Delgado.

Villardevós

Estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día primero al quince del entrante Junio los apéndices de rústica y urbana que han de servir de base para los repartimientos del entrante año 1906. Durante dicho plazo podrán examinarlo todas las personas que deseen hacerlo y producir contra los mismos las reclamaciones que consideren justas.

Villardevós Mayo 31 de 1905.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Puentedeva

Rectificada la lista de familias pobres de este municipio con derecho á la asistencia médica gratuita se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde aquel en que este edicto aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por todos aquellos que así lo deseen y aducir las reclamaciones que fueren justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puentedeva Mayo 26 de 1905.—El Alcalde, José Lorenzo.

Confeccionado el apéndice que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1906, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los quince primeros días del mes de Junio, á fin de que durante los cuales pueda ser examinado por todos aquellos á quienes interese y aducir contra el mismo las reclamaciones que fueren justas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Puentedeva Mayo 26 de 1905.—El Alcalde, José Lorenzo.

Melón

Formado por este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de la riqueza rústica para el ejercicio de 1906, queda expuesto al público desde el día del 1°. entrante mes de Junio hasta el 15 del mismo en la Secretaría y horas de oficina, para que pueda ser examinado por los interesados y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Melón 30 de Mayo de 1905.—El primer Teniente Alcalde, Tomás Rodríguez.

Trasmiras

Confeccionados los apéndices al amillaramiento por los conceptos de rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial del próximo ejercicio, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha á la de 15 del actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las variaciones hechas y entablar sobre las mismas, dentro del expresado plazo, las reclamaciones de agravio que crean pertinentes á su derecho.

Trasmiras Junio 1.° de 1905.—El Alcalde, Bernardo García.

Piñor

El apéndice al amillaramiento de este municipio que ha de servir de base al repartimiento de territorial por rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1006, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día 1.° al 15 inclusive del inmediato mes de Junio á los efectos reglamentarios.

Piñor Mayo 31 do 1905.—El Alcalde, Antonio Alvarez.

Paderne

Confeccionados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana, que han de servir de base para la formación de los repartos del entrante año de 1906, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.° al 15 del próximo Junio, durante cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes de este Municipio y aducir las reclamaciones que crean oportunas á su derecho.

Paderne Mayo 30 de 1905.—El Alcalde, Félix Gil.

JUZGADOS

Don Luis del Pino y Villarino, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza á Manuel Alvarez Rodríguez, natural y vecino de la Albergaría, parroquia de Cerreda, Ayuntamiento de Nogueira de Ramuín, y de las demás circunstancias que se dirá, á fin de que en el término de veinte días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, á estar á resultas de la causa criminal que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no concurrir le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades de la policía judicial la detención del Alvarez Rodríguez, poniéndole á disposición de dicha Audiencia en la cárcel de este partido.

Dado en Orense á veinticinco de Mayo de mil novecientos cinco.—Luis del Pino y Villarino.—De orden de S. S.ª: P. D., Manuel F. López.

Circunstancias personales y señas del Manuel Alvarez Rodríguez

Hijo de Manuel y Tomasa, soltero, de 16 años, labrador, ausente en ignorado paradero, estatura baja, ojos hundidos y azules, pelo y cejas castaño oscuro, nariz y boca regulares y viste de labrador al estilo de este país.

Don Manuel Gómez González, Juez municipal de Orense, funcionando como de instrucción en esta causa.

Por el presente edicto cita en forma al sujeto que llamándose Felipe Fraizoz, Enrique Esteba y M. González de Vega indistintamente, estuvo en esta plaza pasando por viajante de comercio, catalán, aliá por los meses de Abril y Mayo de 1904, y á Felipe Ferreirós, que se dice ser de Barcelona, calle de las Cortes número 310, segundo, á fin de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, Plaza de la Constitución núm. 5, á rendir declaración en el sumario de causa criminal pendiente por estafa de una bicicleta al mecánico de esta población Alejo Raigosa Saavedra; apercibidos que de no concurrir les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Orense á veintisiete de Mayo de mil novecientos cinco.—Manuel Gómez.—D. O. de S. S.ª: P. D , Manuel F. López.

Don Nicolás Tenorio y Cerero, Juez de primera instancia é instrucción de Viana del Bollo y su partido.

Hago saber: que para proceder al sorteo de los cuatro vocales por territorial y dos por industrial que en unión del maestro y cura párroco han de constituir la Junta de partido para la formación de las listas de Jurados, se han designado el día

26 del actual y hora de las diez, en la Sala de audiencia de este Juzgado sito en la Plaza de la Constitución de esta villa, núm. 11.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado.

Dado en Viana del Bollo á trece de Mayo de mil novecientos cinco.—Nicolás Tenorio.—D. S. O., Mariano Santamaría.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: que por virtud de pago de costas dimanadas de causa por lesiones contra José Abraldes Carrera, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo la parte de casa que le corresponde en la que fué de D. Evaristo Abraldes y su mujer Luisa Carrera, que en su segundo piso se compone de una sala, cocina y un dormitorio y mide 42 metros, de los que corresponde al José 5 metros 25 centímetros, cuya casa, sita en la calle de Rua de Hornos, y linda entrando calle pública, derecha bodega de herederos de Antonio Rodríguez, izquierda casa de Joaquina Rodríguez y espalda calle de Estramuros: valor de la parte correspondiente al ejecutado, 35 pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicha parte de casa podrán verificarlo concurriendo ante este Juzgado, sito en la Plaza Mayor de esta villa, el día 5 de Junio próximo hora de diez, en que será rematada á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertir que no existen títulos de propiedad y que su adquisición será por cuenta del rematante.

Ribadavia Mayo diecisiete de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—D. O. de S. S.ª, Félix Quijada.

Don Eladio Rodríguez Valeiras, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hace público: que en el juicio sobre tercería de dominio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Ribadavia á dieciocho de Mayo de mil novecientos cinco. Visto por el infrascrito Juez de primera instancia del partido, D. Eladio Rodríguez Valeiras, el juicio de menor cuantía sobre tercería de dominio de una finca urbana, promovido por Camilo Feijóo Saburido, propietario y vecino del municipio de Arnoya, representado por el Procurador don Manuel García, contra la Casa comercial de Vigo «Gorostola y Compañía», representada por el Procurador don Benito Puga, bajo la dirección del Letrado don Manuel Alonso, siendo defendido el tercerista por el Letrado don Darío Meleiro en un principio y más tarde por don Eduardo García, en el concepto de parte ejecutante y contra Froilán Viñas Mendez, también propietario y vecino de dicho Arnoya, declarado en rebeldía en el de ejecutado, por dependencia del juicio ejecutivo entablado por dicha casa comercial contra el Froilán.

Fallo: que desestimando la demanda de tercería por Camilo Feijóo Saburido interpuesta, y estimando por el contrario la reconvención formulada por la Sociedad «Gorostola y Compañía», debía declarar y declaro rescindido y sin valor ni efecto alguno el contrato de compra venta celebrado por Froilán Viñas á favor del Camilo Feijóo en veintisiete de Julio de mil novecientos tres ante el Notario de esta villa don Braulio Meruéndano, cancelándose la escritura otorgada al efecto y la inscripción de la misma practicada en el Registro de la propiedad de este partido, á todo lo cual condeno á dichos Froilán Viñas y Camilo Feijóo; absolviendo como en consecuencia absuelvo á la Sociedad «Gorostola y Compañía» de la expresada demanda de tercería; y condenando también á aquellos como igualmente les condeno al pago de las costas del juicio. Reintégrese por la parte á quien corresponda el papel común y de oficio invertido en este pleito á los folios treinta y dos y treinta y tres, setenta y uno, setenta y dos, y noventa y tres á cien, ambos inclusive. Así por esta mi sentencia que por rebeldía del demandado Froilán Viñas se le notifique en la forma que preceptúa el artículo setecientos sesenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eladio R. Valeiras.—Fué publicada el mismo día de su fecha.»

Y para la notificación acordada al Froilán Viñas es el presente.

Ribadavia Mayo veintitrés de mil novecientos cinco.—Eladio R. Valeiras.—El Actuario, Modesto Martínez.

Don Augusto Chamochín Arias, Juez municipal de Coles.

Hago saber: que para pago de setenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos y costas que Francisco Pereira Caride, de la Seara bella, de la parroquia de Gustey, de este distrito, adeuda á Ramón Díaz Muñoz, Juan Blanco Pereira, Juan Francisco Villarino Núñez, Manuel Sandoval Blanco, de las Barjas, y José Figueiras Vázquez, de Costoira, ambos pueblos de la parroquia de Cudeiro, municipio de Canedo, procedentes de atrasos de renta foral de vino tinto por el nombrado «Granja de Seara bella», correspondientes á la anualidad de mil novecientos tres, se embargaron como de la propiedad del deudor, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.ª Viña inculta y labradío, de cinco áreas diez centiáreas; linda Este carretera de Orense á Santiago, Sur Francisco Camoeiras, Norte Abelardo Pérez y Oeste camino público, después de muro. Tiene de pensión cuarenta y siete cuartillos de vino tinto para el foral de la «Granja de Seara-bella», dominio de los herederos del señor Marqués de Umbreiro: y su valor líquido es de cuarenta pesetas. 40

2.ª Viñedo y labradío inculto en la «Viña de Seara-bella», de cinco áreas sesenta y cuatro centiáreas; linda Este la referida carretera, Sur herederos de Dolores Alvarado, Norte Manuela Torre y Oeste camino sendero. Tiene de grávamen cincuenta y siete cuartillos de dicho líquido para el citado foral: y su valor es el de treinta y cinco pesetas.......................... 35

3.ª Viña inculta en el «Cabo ó Fondo da Viña», de cinco áreas cincuenta y dos centiáreas; linda Este y Norte dicha carretera, Sur Manuela Torre y Oeste de Francisco Camoeiras. Tiene de renta cuarenta y tres cuartillos de vino tinto para el mismo foral: y es su valor líquido el de cuarenta y cinco pesetas.... 45

4.ª Viña inculta nombrada «Tras das Casas», de una área veinta centiáreas de superficie; linda Norte Francisco Alvarado, Sur Ramón Díaz, Este patio de los herederos de Dolores Alvarado y Oeste camino público. Le afecta la renta de diecisiete cuartillos de vino tinto para el mismo foral: y su valor líquido es de treinta pesetas.......................... 30

5.ª Monte en la «Cima da Carballeira», de cinco áreas veintitrés centiáreas; confina Este y Oeste Francisco Camoeiras y en parte la carretera de Orense á Santiago, Norte Juan Blanco y Sur Abelardo Pérez. Tiene cuatro cuartillos de dicho vino de renta para el mismo foral: y su valor es de cinco pesetas...... 5

6.ª Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de «Seara-bella», no contiene número y un solar con los restos que le circundan, ocupa ciento setenta y nueve metros cuadrados; linda Oeste otra de Francisco Camoeiras, Este, Sur y Norte calles públicas. Le afecta la renta de dos cuartas y seis cuartillos de vino para el referido foral: y su valor líquido es el de sesenta pesetas.......................... 60

7.ª Monte llamado «Fondo da Viña», de una área ochenta y cuatro centiáreas; linda Este herederos de Pedro Varela, Norte Francisco Camoeiras, Sur herederos de Dolores Alvarado y Oeste de Manuela Torre. Tiene de renta quince cuartillos del mismo vino para el propio foral: y su valor es el de veinte pesetas.... 20

8.ª Monte en el «Fondo da Viña», de dos áreas veinticinco centiáreas de extensión; linda Este herederos de Pedro Varela, Norte y Sur los de Dolores Alvarado y Oeste Manuela Torre. Tiene de gravamen catorce cuartillos de vino para el mismo foral: y su valor líquido es de quince pesetas.......................... 15

9.ª Monte en el propio nombramiento, de cuatro áreas veintisiete centiáreas; linda Este y Sur prado y monte que posee Abelardo Pérez, Norte Francisco Camoeiras y Oeste la carretera. Tiene de renta para el mismo foral treinta y siete cuartillos de vino: y su valor líquido es de veinticinco pesetas.......... 25

10. Monte en la propia «Viña», de cinco áreas veinticuatro centiáreas; linda Este Manuela Torre, Sur y Norte herederos de Dolores Alvarado y Oeste la carretera que de Orense va á Santiago. Le afecta la renta de treinta y siete cuartillos de vino para el mismo foral del señor Marqués de San Martín de Umbreiro: y su valor líquido es de cuarenta pesetas.......... 40

La casa y fincas descritas radican en el expresado Seara bella: y su valor total asciende á trescientas quince pesetas.......................... 315

En providencia de esta fecha se acordó, á instancia de los acreedores, sacarlas á pública subasta por término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, señalando para el remate el día tres del próximo mes de Julio, hora de diez, en esta Sala de audiencia, casa número cuatrocientos ochenta y uno, sita en el Crucero de Melias; haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de la tasa; que para tomar parte en la subasta tendrán los licitadores que consignar previamente el diez por ciento del mismo, sin cuyo requisito no podrán ser admitidas, y que no existen títulos de propiedad, cuya falta se suplirá por los medios establecidos en la ley Hipotecaria por cuenta del deudor.

Dado en Coles á treinta y uno de Mayo de mil novecientos cinco.—Augusto Chamochín.—De su orden, Vicente Dacal, Secretario suplente en funciones.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 51